La Sufafurfurfurfurfurum manuscrisses de 20108.

26 JA

La Serena veintiuno de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

De fojas 1 a fojas 5, comparece, representada por Letrado, doña LORENA ARAYA TRONCOSO, Ingeniero Comercial, Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor (Sernac), ambos domiciliados en calle Matta N° 461, Oficina 302 Ciudad de La Serena, quien acciona interponiendo, denuncia infraccional, de conformidad la Ley 19.496, en contra de YONG & DA, representada para estos efectos por doña Shelngzhu ye, ambos domiciliados en calle Prat N° 601 La Serena.

Funda su denuncia señalando:

Que acciona en virtud de lo dispuesto en el artículo 59 bis de la Ley 19.946, indicando que de conformidad con el acta de inspección, es posible advertir que la denunciada, no ha dado cumplimiento a la normativa vigente, particularmente lo que dice relación con su deber de información respecto los juguetes que expende.

Indica que, realizada la inspección, ello el día 20 de Junio de 2014, respecto de los juguetes a) mini wire, b) trans formers, c) ai shi yi, se pudo constatar que, en relación al primero de ellos; no se establece en el rotulado el nombre genérico del producto, cuando éste no sea plenamente identificable a simple vista por el consumidor, no se establece en el rotulado, el nombre o razón social y domicilio del productor del producto o responsable de la fabricación o importación del juguete, no se establece la indicación "advertencia, se debe utilizar bajo la vigilancia de un adulto" cuando sea necesaria la supervisión.

En relación al segundo se constató; que en cuanto al país de origen del producto no se encuentra escrito en idioma castellano, no se establece en el rotulado el nombre o razón social y domicilio del productor del producto o responsable de la fabricación o importación del juguete, no se establece la indicación "advertencia, se debe utilizar bajo la vigilancia de un adulto" cuando sea necesaria la supervisión.

En relación al tercero; no se establece en el rotulado el nombre genérico del producto, cuando éste no sea plenamente identificable a simple vista por el consumidor, no se establece en el rotulado, el nombre o razón social y domicilio del productor del producto o responsable de la fabricación o importación del juguete, no se establece la indicación "advertencia, se debe utilizar bajo la vigilancia de un adulto" cuando sea necesaria la supervisión, y no se encuentra escrito en idioma castellano.

Indica que los hechos expuestos, constituyen una clara y abierta infracción a la Ley Nº 19496, en relación con el decreto 114 del Ministerio de Salud que aprueba el reglamento sobre seguridad de los juguetes.

Reproduce a objeto de sustentar jurídicamente sus pretensiones los artículos 3 letra b, d, 23, 29,32 y 45 de la Ley del ramo, agregando que por su parte el Decreto 114, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento sobre seguridad de los Juguetes, artículos

Jour A.

23,24,25, y 26 los que también reproduce, indicando en definitiva, que de la sola observación e interpretaciones de tales normas es posible advertir que en el caso de marras, la infracción cometida por la denunciada, está constituida por el incumplimiento de su deber de información respecto del rotulado de los bienes que expende, debido a lo que se expuso de forma precedente.

Así las cosas, señala que la infracción cometida por la denunciada se constituye por su incumplimiento a su deber de información, transgrediendo en primer término, el derecho básico e irrenunciable (artículos 3º y 4º de la LPC, que le asiste a todo consumidor o usuario de ser informado veraz y oportunamente (artículo 3 b)) respecto del bien ofrecido y en la especie, lo que dice relación con las características relevantes del mismo, entendiéndose por tales, al menos sus cualidades, uso y destino. Así continúa su argumentación encuadrando las infracciones denunciadas a lo señalado en la Ley.

Agrega que tampoco el idioma que se constituye en los productos viene en lengua castellana, como corresponde legalmente. Avanza, con latos argumentos en relación, redundando en que cabe concluir, que del examen de los envases que contienen los productos a que da origen la presente denuncia y las potenciales consecuencias a la salud e integridad física de las personas, todo ello generado por el incumplimiento de las normas sobre información de bienes, no satisface en forma alguna lo indicado por el legislador, señalando que la denunciada ha vulnerado los artículos previamente mencionados, por lo cual debe ser sancionada conforme a la Ley.

Finaliza, señalando las sanciones legales establecidas para la especie, solicitando el máximo de las multas legales.

Concluye previa citas legales, solicitando tener por interpuesta denuncia infraccional en contra del Proveedor, YONG & DA, representada para estos efectos por doña Shelngzhu ye, ya individualizados por infracción a la Ley de Protección a los derechos de los Consumidores, acogerla en todas sus partes, condenando a la denunciada al máximo de las multas contempladas en la Ley N° 19.496, con costas.

DE LA CONTESTACION:

Que a fojas 23, en el comparendo de contestación y prueba, la parte denunciada, solo se remito a objeto de su contestación a lo declarado en su audiencia indagatoria de fecha 28 de Agosto del año en curso, oportunidad procesal en la que expuso:

Que los juguetes materia de autos, los compró en la ciudad de Santiago, en cantidades normales a una distribuidora de juguetes importados desde China, cuales le fueron vendidos tal cual los ofreció al público, sin pensar que había algún problema en su venta. Que dichos juguetes los compró con factura para poder venderlos para el día del niño, haciendo presente que tales juguetes no alcanzaron a salir a la venta por cuanto el retiró de las vitrinas fiscalizado el Sernac, no siendo vendidos al público.

W. Commission

- -Que a fojas 1 denuncia infraccional del Sernac.
- -Que a fojas 17, se tiene por interpuesta la denuncia y se cita a las partes a audiencia a las audiencias de rigor.
- Que a fojas 20 se rinde indagatoria por la denunciada.
- Que a fojas 23, se llevó efecto la audiencia de contestación y prueba, oportunidad procesal, en que comparecieron las partes, ratificándose la acción por la denunciante, contestándose, las mismas por la denunciada, quien lo hizo remitiéndose a su declaración indagatoria de fojas 20. Recibiéndose la causa a prueba.
- Que a fojas 25, se trajeron los autos para fallo, al no existir diligencias pendientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que a fojas 1, ha comparecido, en representación del Servicio Nacional del Consumidor (Sernac), doña LORENA ARAYA TRONCOSO, ya individualizada, interponiendo denuncia infraccional de conformidad con la Ley 19.496, en contra del proveedor Yong & Da, ya individualizado, ello de conformidad a los motivos latamente expuestos en lo expositivo de este fallo.

SEGUNDO: Que a fojas 23, la parte denunciada a su vez, vino en contestar la acción promovida en su contra, haciendo alusión a su declaración indagatoria, de fojas 20, en la que no contradijo las imputaciones materia de autos, sólo se remitió a dar explicaciones del origen de los juguetes.

TERCERO: Que la parte denunciante a objeto de acreditar sus pretensiones acompañó al proceso la siguiente prueba:

Instrumental:

Ratificó los documentos acompañados al primer otrosí de su demanda con citación, cuales consisten en:

- A fojas 1, Acta de Ministro de fe de fecha 20 de Junio de 2014.
- De fojas 9 a 16, Antecedentes anexos a la misma de igual fecha, set fotográfico.

CUARTO: Que a su vez la parte denunciada, no acompañó al proceso prueba de ninguna especie.

QUINTO: Que vistos los antecedentes, cabe ahora dilucidar, las responsabilidad infraccional que le asiste al proveedor denunciado respecto de los hechos que son fuente de la acción de autos. Así las cosas, el Tribunal a través de la prueba aportada, ha podido constatar primeramente, de conformidad a los instrumentos contenidos desde fojas 9, a 16 allegados por la denunciante, la efectividad de las infracciones denunciadas, lo que se condice con el reconocimiento de hechos vertidos por la denunciada, quien como se dijo no irrogó contradictorio a lo denunciado en su contra, sólo se refirió a dar explicaciones del origen de los juguetes, no haciendo peticiones formales en su favor.

25

SEXTO: Que conteste a lo anterior, inoficioso es entrar a considerar pormenorizadamente los antecedentes allegados por el Sernac, cuales habiendo sido acompañados con citación, no fueron objetados, y de los cuales claramente se observa que los productos denunciados no cumplen con los requisitos establecidos en la Ley para su comercialización.

SEPTIMO: Así las cosas, se ha podido constar que los juguetes a) Mini ware, b) Trans Formers, c) aí shi yi, cuales da cuenta el Acta de fojas 6, y sus fotografías, en términos generales, no establecen en el rotulado el nombre genérico del producto, no establecen la indicación "advertencia, se debe utilizar bajo la vigilancia de un adulto", no se establece en el rotulado el nombre o razón social y domicilio del productor responsable de la fabricación e importación del juguete, no se establece en el rotulado el País de origen del producto, no se establece en el rotulado una leyenda o símbolo que indique la edad del usuario recomendada por el fabricante. Y no se establece la indicación "advertencia se debe utilizar bajo la vigilancia de un adulto" cuando sea necesaria esta supervisión. Constituyendo lo anterior, como aduce el demandante, una clara infracción a la Ley Nº 19496, en relación con el Decreto 114 del Ministerio de Salud que aprueba el reglamento sobre seguridad de los juguetes. Que deberá ser sancionada.

OCTAVO: Que conforme lo anterior, habiendo quedado acreditadas las infracciones denunciadas, sin lo perjuicio de las cuales, esta Juez, habida consideración a la no contradicción de los hechos de la denunciada, condenará teniendo presente los descargos planteados por su parte.

Y visto además lo dispuesto en la ley 18.287, Artículos 3 letra b, d, 23, 29,32 y 45 de la Ley 19496, Decreto 114, del Ministerio de Salud, y demás normas pertinentes;

SE DECLARA:

I.-Que SE ACOGE la denuncia infraccional y se condena a la denunciada a pagar la suma total de 2,0 UTM, por haberse acreditado las infracciones denunciadas a la Ley del Consumidor, en relación al Decreto Nº 114 del Ministerio de Salud.

Si la multa no se pagare dentro del plazo legal, cúmplase con lo prescrito en el artículo 23 de la Ley 18.287.

II.- Que NO HA LUGAR, a la condena en costas por no haberse suscitado mayor contradictorio.



32

NOTIFIQUESE, ANOTESE, REGISTRESE Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.

Rol N° 6443-14.

Resolvió doña MARCELA MUÑOZ CASTILLO Juez titular del Juzgado de Policia Local de La Serena.

Autoriza doña NATACHA VEGA CORTES, Secretaria Titular.

BER'

el .